

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**CONSEJO GENERAL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E**



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

Entrega: Sindy Gonzalez  
Recibe: Michelle Chusca  
Fecha: 21 Junio 2021

Anexo: - Escrito de JDC en 38 fojas útiles.  
- Copia simple de credencial de elector en 1 faja útil.  
- Escrito signado por la C. Lorena Edith Carmona Jimenez en 1 faja útil.

19:48hs.

At'n.- Secretaría Ejecutiva

**Lorena Edith Carmona Jiménez** en mi calidad de candidata a Diputada Propietaria por la vía de Representación Proporcional en la LISTA ESTATAL presentada por el partido político MORENA, en la Elección de Diputaciones del Proceso Electoral Local 2020-2021, personería que se encuentra debidamente acreditada ante esa autoridad, acudo a:

**Interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** a fin de controvertir el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL NÚMERO CG-A-54/21, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente le solicito:

ÚNICO. Dar trámite al Juicio que se presenta y en consecuencia, remitirlo al H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para su sustanciación y resolución.

PROTESTO LO NECESARIO  
21 DE JUNIO DE 2021

**DATO PROTEGIDO**

LORENA EDITH CARMONA JIMENEZ.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**ACTOR:** LORENA EDITH CARMONA JIMENEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**ACTOS RECLAMADOS:**

1) ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL NÚMERO CG-A-54/21, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.

2) LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO MORENA, OTORGADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**ASUNTO:** SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE**

**Lorena Edith Carmona Jiménez** en mi calidad de candidata a Diputada Propietaria por la vía de Representación Proporcional en la LISTA ESTATAL presentada por el partido político MORENA, en la Elección de Diputaciones del Proceso Electoral Local 2020-2021 en Aguascalientes, personalidad que se encuentra debidamente reconocida y acreditada en las constancias que acompañan el presente juicio, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos, el ubicado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, así como la

dirección de correo electrónico **DATO PROTEGIDO** autorizando de forma indistinta para los mismos efectos al ciudadano **DATO PROTEGIDO** promuevo ante ese Honorable Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Número CG-A-54/21, mediante el cual se asignan las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, así como la entrega de constancias de asignación efectuada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

### **ACTO IMPUGNADO**

Lo es la ilegal Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su acuerdo Número CG-A-54/21, mediante el cual se asignan las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, y en consecuencia la entrega de constancias de asignación efectuada.

### **INTERÉS JURÍDICO**

Lo es la directa afectación a mi persona, a mi derecho político-electoral a ser votada en las elecciones populares del Proceso Electoral 2020-2021, conforme a lo establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, párrafo 1, 80 párrafos 1 inciso f) y 2, y 82 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, los artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 párrafo 1 inciso b) y párrafo 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto San José), por lo que pido a ese H. Tribunal Electoral de Aguascalientes realice una interpretación conforme; preceptos jurídicos que cito en su literalidad:

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:*

*...*

**II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.** *El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

*...”*

## **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

*“Artículo 79*

*1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.*

*...*

*Artículo 80*

*1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:*

*...*

*f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;*

*...*

*2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.*

*...*

*Artículo 82*

*1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar*

la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

b) En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, **cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos** o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.”

### **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) **Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;**

...”

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Conforme al Sistema de medios de Impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, esto es, por aquellas personas que tengan un interés sustancial, subjetivo, relacionado directamente con la

pretensión, para solicitar del juzgador el dictado de una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

## PROCEDENCIA

Ese H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes está facultado formalmente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 82 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y el 354 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Es así que, tengo interés legítimo para interponer el presente Juicio Ciudadano, pues a través del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Número CG-A-54/21, mediante el cual se asignan las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, se hace nugatorio mi derecho a acceder a una diputación de representación proporcional, asignándola a quien no le asiste el derecho a tal acceso por no estar ubicada correctamente en la lista de distribución, tal y como se describirá más adelante, puesto que se cometieron en mi perjuicio diversos agravios mismos que se harán valer en el Apartado de Agravios de la presente promoción.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y

ser **votado** en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Por lo anterior y conforme a lo señalado en los artículos 296, 297, 301 y 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, 79, 80 y 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en los términos que a continuación se enuncian y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 302 del Código Electoral Estatal, manifiesto:

I. Nombre de la parte actora:

**Ha quedado expresado en el preámbulo del presente escrito.**

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir:

**Igualmente han quedado señalados en el preámbulo**

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable:

**Se acompaña mi acreditación como candidata registrada en la lista de representación proporcional del partido MORENA.**

IV. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo:

a) Resolución impugnada:

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Número CG-A-54/21, mediante el cual se asignan las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, así como la entrega de constancias de asignación efectuada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.**

b) Autoridad Responsable:

**Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**

**Declaro bajo protesta de decir verdad que tuve conocimiento del acto impugnado en fecha 17 de junio de 2021 a través de la información que me brindó el partido MORENA al acudir a las oficinas a preguntar por las constancias de asignación de diputados de representación proporcional y se me informó que ya habían sido entregadas y yo no estaba entre las fórmulas asignadas.**

**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**—La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001.—Antonio Méndez Hernández y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001.—Óscar Serra Cantoral y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001.—Limberg Velázquez Morales y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Por otra parte, es de señalarse que quien inicialmente debió impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral dictado el 13 de junio de 2021, era el PARTIDO MORENA ya que al no hacerlo deja en estado de indefensión a sus candidatos, sin embargo ello no obsta para poder concurrir con el carácter que me ostento en el presente escrito recursal, para lo cual transcribo la siguiente tesis que refuerza mis dichos:

**NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO.**

*Para los efectos de la interposición de los medios de impugnación, los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales representan, como su denominación lo indica, a tales institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para los ciudadanos, puesto que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la ley electoral no permite la representación para tal efecto, ni mucho menos la gestión de negocios, según lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, el plazo para la interposición de los referidos medios de impugnación por los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que causen el acto o resolución impugnada y, los preceptos presuntamente violados:

**a) HECHOS:**

1.- En fecha 3 de noviembre de 2020 (tres de noviembre de dos mil veinte), en sesión extraordinaria del Consejo General del IEE, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se eligieron las diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del Estado.

2.- En fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, emitió el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021"*, identificado con la clave CG-A-36/2020, mediante el cual emitió las reglas que, entre otros, deben cumplir los partidos políticos en Proceso Electoral 2020-2021, en materia de paridad.

3.- En fecha doce de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE, emitió la resolución identificada con la clave CG-R-01/21, mediante la cual aprobó la integración de la coalición denominada *"JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES"* conformada por los partidos políticos Partido del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Aguascalientes, para el Proceso Electoral 2020-2021.

4.- El día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, aprobó la resolución identificada con la clave CG-R-23/21, mediante la cual se atienden las solicitudes de registro de candidaturas del partido político denominado *"MORENA"*, a los cargos de diputaciones y regidurías, ambos por el

principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021.

5.- En fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos en la entidad.

6.- En fecha diez de junio de dos mil veintiuno, los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto, remitieron al Consejo General del Instituto, los resultados obtenidos en cada uno de los distritos electorales uninominales que integran el estado, de los que se desprende la declaración de validez de la elección de cada uno de estos, los resultados del cómputo correspondiente y las constancias de mayoría otorgadas a las fórmulas de Diputaciones ganadoras.

7.- En fecha trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, realizó el cómputo de la votación válida emitida en el estado para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para efecto de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción II del Código.

## **b) AGRAVIOS**

PRIMERO.- Me causa agravio la ilegal asignación de las diputaciones de representación proporcional otorgadas al partido político MORENA conforme al punto de acuerdo SEGUNDO en correlación con los considerandos DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO QUINTO del acuerdo que se combate, puesto que con ello se me priva de acceder a una diputación por esa vía, esto es así derivado de lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

Acorde al numeral 4 del capítulo de hechos de esta promoción, en fecha 31 de marzo del presente año, el Consejo General del IEE mediante resolución CG-R-23/21 aprobó la lista de diputaciones por la vía de representación proporcional del partido MORENA, quedando dicha lista integrada de esta manera

FORMULA 1
PROPIETARIA
SUPLENTE
FORMULA 4
PROPIETARIO
SUPLENTE
FORMULA 5
PROPIETARIA
SUPLENTE
FORMULA 7
PROPIETARIA
SUPLENTE
FORMULA 8
PROPIETARIO
SUPLENTE



De lo cual se puede inferir que con dicho acuerdo la impetrante quedé registrada en la fórmula 7 como propietaria y a su vez la fórmula 5 quedó como NO REGISTRADA.

Si bien es cierto que la norma electoral en su numeral 150 fracción I, señala que cada partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, según elija el Partido Político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo. Lo

anterior concatenado con el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021*”, identificado con la clave CG-A-36/2020, reglamentación que fue combatida y resuelta por el H. Tribunal Electoral del Estado a través del medio impugnativo TEEA-RAP-007/2020 en fecha 17 de noviembre de 2020, confirmando el acuerdo impugnado.

Toda vez que en 2018, el partido MORENA postuló en la primera fórmula de representación proporcional una candidatura de género masculino, en este proceso electoral conforme al acuerdo CG-A-36/2020 obligatoriamente le correspondía postular en la primera fórmula candidatura de género femenino y en consecuencia las fórmulas quinta y octava debieron ser del mismo género que el de la primera fórmula, lo cual no aconteció de dicha manera puesto que mi registro se otorgó en la posición de la fórmula 7, **sin que haya sido desechada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral así como tampoco fue combatida por partido o persona alguna, quedando firme para todos sus efectos y con los derechos inherentes de acceso a la asignación de diputaciones de representación proporcional.**

Luego entonces, derivado de la jornada electoral del 6 de junio y de los respectivos cómputos distritales realizados el día 9 de junio, así como la declaración de validez de la elección en cada distrito y la pertinente entrega de constancia de mayoría a las candidatas y candidatos que resultaron ganadores se obtuvo que:

Partido Político	Distritos ganados	Hombres	Mujeres
PAN	12	7	5
PRD	4	2	2
PT	1	1	0

<b>MORENA</b>	1	1	0
<b>TOTALES</b>	18	11	7

Se tiene que resultaron electas 7 mujeres y 11 hombres, con lo cual para obtener la paridad ajustada del H. Congreso del Estado, es decir 14 mujeres de los 27 integrantes de tal órgano legislativo, debía primar la asignación de diputaciones al género femenino.

## **II. ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:**

Conforme al procedimiento legal contenido en el artículo 233 incisos a) de las fracciones III y IV del Código Electoral del Estado, se procedió a llevar a cabo la asignación a los partidos políticos que hubieran obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida y que no se encontraran sobre representados, resultando de dicho ejercicio

<b>Partido Político</b>	<b>Asignaciones</b>
<b>PAN</b>	1
<b>MORENA</b>	1
<b>PRI</b>	1
<b>PMC</b>	1
<b>PVEM</b>	1
<b>TOTALES</b>	5

Posteriormente a ello y en cumplimiento a lo señalado en los incisos b) de las fracciones III y IV del numeral 233 de la normativa electoral estatal, se procedió a la asignación por cociente electoral, en la cual sólo dos partidos alcanzaron dicho cociente, quedando la asignación correspondiente

<b>Partido Político</b>	<b>Asignaciones</b>
<b>PAN</b>	1
<b>MORENA</b>	1

<b>TOTALES</b>	2
----------------	---

En continuación al procedimiento señalado en la normativa electoral vigente y para cumplir con lo indicado en los incisos c) de las fracciones III y IV del citado artículo 233 del Código Electoral, se procedió a asignar las diputaciones restantes a los restos mayores en orden decreciente, con el resultante siguiente

<b>Partido Político</b>	<b>Asignaciones</b>
<b>PAN</b>	1
<b>PRI</b>	1

<b>TOTALES</b>	2
----------------	---

Cumplidos los ordenamientos señalados en el artículo 233, la distribución de diputaciones de representación proporcional se constituyó de la siguiente manera

<b>Partido Político</b>	<b>Porcentaje Mínimo</b>	<b>Cociente Electoral</b>	<b>Resto Mayor</b>	<b>Total</b>
<b>PAN</b>	1	1	1	3
<b>MORENA</b>	1	1		2
<b>PRI</b>	1		1	2
<b>PMC</b>	1			1
<b>PVEM</b>	1			1

<b>TOTALES</b>	5	2	2	9
----------------	---	---	---	---

### III. REVISIÓN DE SUB Y SOBRE REPRESENTACIÓN Y AJUSTE.

El Consejo General del IEE, una vez que determinó la asignación de las diputaciones de representación proporcional, procedió a la revisión de la sub y sobre representación de los partidos políticos en la integración del H. Congreso del Estado, por lo que al efectuar el estudio de los límites constitucionales (8 puntos) y los extremos de sub y sobre representación, concluyó que el partido MORENA se encontraba sub representado en al menos 3 curules, por lo que el Consejo General realizó los ajustes necesarios para compensar la sub representación de MORENA, reasignando las diputaciones entregadas en cociente electoral y resto mayor, para quedar la conformación de las diputaciones de representación proporcional

Partido Político	Porcentaje Mínimo	Cociente Electoral	Resto Mayor	Total
PAN	1	0	0	1
MORENA	1	2	2	5
PRI	1	0	0	1
PMC	1	0	0	1
PVEM	1	0	0	1

TOTALES	5	2	2	9
---------	---	---	---	---

### IV. INTEGRACIÓN PARITARIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

En la distribución de porcentaje mínimo, las asignaciones resultantes fueron:

Partido Político	Asignaciones	Género
PAN	1	Mujer
MORENA	1	Mujer
PRI	1	Mujer
PMC	1	Mujer
PVEM	1	Mujer

TOTAL	5
-------	---

Con lo cual hasta esa primera asignación de diputaciones por representación proporcional, la integración del H. Congreso del Estado quedaría

Principio	Hombres	Mujeres
Mayoría Relativa	11	7
Representación Proporcional	0	5

TOTALES	11	12
---------	----	----

De tal manera que con la asignación de 5 (cinco) diputaciones a mujeres por el criterio de porcentaje mínimo, más las 7 (siete) que se obtuvieron por mayoría relativa, hasta ese momento procedimental, la composición del H. Congreso del Estado en cuestión paritaria era de 12 mujeres y 11 hombres, habiendo aún 4 (cuatro) diputaciones por repartir o asignar, es decir, existían las suficientes curules para cumplir con el principio de paridad sin afectar los principios de legalidad, certeza y de alternancia.

Posteriormente el Consejo General del Instituto procedió a asignar las restantes curules al partido MORENA, de la siguiente manera

Diputación R.P.	Origen	Género
6	Más alto porcentaje M.R.	Mujer
7	Más alto porcentaje M.R.	Mujer
8	Fórmula 4 de Lista	Hombre
9	Más alto porcentaje M.R.	Hombre

Con lo cual la integración del H. Congreso del Estado quedó conformada en la forma siguiente

Principio	Hombres	Mujeres
Mayoría Relativa	11	7

Representación Proporcional	2	7
TOTALES	13	14

Asimismo, la lista de asignación de diputaciones de representación proporcional quedó integrada como a continuación se enuncia

Diputación	Partido	Género
1	PAN	Mujer
2	MORENA	Mujer
3	PRI	Mujer
4	PMC	Mujer
5	PVEM	Mujer
6	MORENA	Mujer
7	MORENA	Mujer
8	MORENA	Hombre
9	MORENA	Hombre

## V.- INTERPRETACIÓN DEFICIENTE DE LA LEY PARA LA ASIGNACIÓN

Conforme a lo instituido en los numerales 123 y 150 del Código Electoral vigente en el Estado, la asignación de las diputaciones de representación proporcional debe realizarse respetando y aplicando los principios de paridad de género y alternancia, dado que el segundo párrafo del numeral 123 señala en su literalidad

### **ARTÍCULO 123.- ...**

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2017)

Para su integración se respetarán en todo momento **los principios de paridad de género y alternancia**, tanto en el registro de las fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos, **como en la asignación de curules de representación proporcional por parte de las autoridades electorales competentes.**

Asimismo el referido artículo 150 de la misma norma, en su segundo párrafo señala

*ARTÍCULO 150.- ...*

- I. ...*
- II. ...*

*(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2017)*

**La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia** con la finalidad de que ningún género quede sub representado o sobre representado.

Ahora bien, el mismo numeral 150 en su primer párrafo y las fracciones I y II, mandata explícitamente

*ARTÍCULO 150.- La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:*

*(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2017)*

*I. El partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, según elija el Partido Político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares **primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género**; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo.*

*II. **El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo** por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.*

Dado que se asignaron 5 (cinco) curules por aplicación de porcentaje mínimo, todas para mujeres y las restantes 4 (cuatro) fueron asignadas al partido MORENA, la aplicación de lo señalado en el artículo 150 infiere exclusivamente

a este partido político y de ahí deviene la inexacta aplicación legal que realizó el Consejo General del Instituto, puesto que de la lectura gramatical, sistemática y funcional de las fracciones I y II del artículo 150 se obtiene que no es una lista estatal sino dos, esto es así porque la fracción I señala que el partido político hará seis designaciones con alternancia de género, aplicada al caso concreto de la elección 2020-2021, de la siguiente manera

<b>Fórmula</b>	<b>Género</b>
1	Mujer
4	Hombre
5	Mujer
7	Hombre
8	Mujer
9	Hombre

A lo que el partido MORENA dio cumplimiento conforme al acuerdo CG-R-23/21 de fecha 31 de marzo de 2021 de forma diferente, quedando registrada dicha lista en estos términos

<b>Fórmula</b>	<b>Género</b>
1	Mujer
4	Hombre
5	No Registrada
7	Mujer
8	Hombre
9	S/R

Por otro lado, la fracción II de dicho artículo 150, señala que los lugares segundo, tercero y sexto de la lista deberán reservarse para las fórmulas de candidaturas que no obtuvieron el triunfo por mayoría relativa, asignándose en orden decreciente a los que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral

Fórmula	Origen
2	1er más alto porcentaje M.R.
3	2do más alto porcentaje M.R.
6	3er más alto porcentaje M.R.

Posteriormente a lo indicado en dicha fracción II, el mismo artículo en el segundo párrafo señala que la autoridad debe respetar la paridad de género y el principio de alternancia en todo caso.

Para mayor ilustración transcribo la definición autorizada de la palabra alternancia, por parte del diccionario de la Real Academia de la Lengua española:

**“Alternancia**

1. f. **Acción y efecto de alternar.**”

**“Alternar**

Del lat. *alternāre*, der. de *alternus* 'alterno'.

1. tr. Variar las acciones diciendo o haciendo ya unas cosas, ya otras, y repitiéndolas sucesivamente. Alternar el ocio y el trabajo. Alternar la vida en el campo con la vida urbana.

2. tr. **Distribuir algo entre personas o cosas que se turnan sucesivamente.**

3. tr. Mat. **Cambiar los lugares que ocupan respectivamente los términos medios o los extremos de una proporción.**

4. intr. Dicho de varias personas: **Hacer o decir algo o desempeñar un cargo por turno.**”

Ahora, en cuanto a la materia electoral la Sala Superior del TEPJF determinó la manera en que debe aplicarse la regla de alternancia de géneros, después de

señalar los criterios de interpretación gramatical y sistemática sobre la alternancia, estableció que:

“la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas del segmento, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo”.

La Sala Superior motivó su argumento al señalar que **“la alternancia incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto mujeres como hombres y, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos, al menos, en lo referente a los cargos electos por ese principio”**.

Dichas aseveraciones fueron en el marco de la sentencia **SUP-JDC-461/2009**, conocida como el caso Mary Telma Guajardo Villarreal, misma fue una resolución del Tribunal Electoral nominada por el *Women’s Link Worldwide*, como una de las mejores en materia de equidad de género.

Adicionalmente a lo anterior, el Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca en su glosario señala

Glosario de términos

- **Alternancia de género**

Consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. (IEEPCO)

Todo lo anterior sirve para establecer con claridad que en la asignación de las diputaciones por representación proporcional deberá de intercalarse los géneros

para lograr la representación paritaria y no quede sub o sobre representado alguno de los géneros, incluyendo la asignación efectuada por ambas listas.

En cuanto a ello, sostengo que son dos listas y no una como se advierte en la redacción del artículo 150, esto debido a que el partido político tiene la libertad e independencia para elaborar su lista por designación conforme a las normas estatutarias, en las fórmulas 1, 4, 5, 7, 8 y 9. Por otro lado el órgano electoral asignará las posiciones 2, 3 y 6 de una lista que elaborará de acuerdo a los resultados distritales de Mayoría Relativa y en ella el partido no podrá interferir para señalar cuáles son las fórmulas más votadas, quedando integrada dicha lista por operaciones aritméticas de proporcionalidad a los votos obtenidos por las candidaturas y la votación válida emitida distrital.

Situación que en la especie el órgano electoral no fundamenta ni motiva en el cuerpo del acuerdo que se impugna, lo que deriva en una deficiente e ilegal distribución de las diputaciones de representación proporcional asignadas al partido MORENA y que lesiona mis derechos político electorales causando agravio a mi esfera jurídica.

En esa tesitura lo que la autoridad responsable debió realizar e incrustar en el cuerpo del acuerdo impugnado, era una lista de los candidatos de Mayoría Relativa de mayor a menor porcentaje obtenido en su distrito y separada por género, al menos con las tres fórmulas de mayor porcentaje de cada género, de la manera siguiente

Lista de candidatas mujeres mejor votadas en M.R.

<b>DISTRITO</b>	<b>VOTOS MORENA</b>	<b>VOTACIÓN VALIDA E.</b>	<b>PORCENTAJE</b>
15	6982	22637	30.8433
16	6569	21469	30.5976
11	7128	29697	24.0024

Lista de candidatos hombres mejor votados en M.R.

<b>DISTRITO</b>	<b>VOTOS MORENA</b>	<b>VOTACIÓN VALIDA E.</b>	<b>PORCENTAJE</b>
5	6340	24546	25.8291
7	7303	28422	25.6949
8	6241	29104	21.4438

\*Datos tomados del Anexo Único del Acuerdo CG-A-54-21

Luego entonces, se desprende que si en la primera posición de R.P. fue asignada a una mujer por porcentaje mínimo, lo procedente es que la segunda posición por cociente electoral y para cumplir con el principio de alternancia le corresponda a un hombre, que en este caso sería al candidato del distrito 5 con un porcentaje de 25.8291% de la votación válida emitida en el distrito.

Lo anterior es así puesto que la literalidad de la ley manifiesta "a los que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en el distrito electoral" no refiriéndose el citado artículo 150 fracción II, al mayor número de votos, por lo que lo aplicable es asignarse a la fórmula que contendió en el distrito electoral V.

En la aplicabilidad de los principios de paridad de género y alternancia, señalados tanto en el artículo 123 segundo párrafo como en el 150, segundo párrafo del Código Electoral, lo dable es otorgar la tercera diputación de R.P. a la mujer con más alto porcentaje de votación en su distrito electoral, que de conformidad a la tabla anterior correspondería a la candidata del distrito 15 con un porcentaje de 30.8433% de la votación válida emitida en su respectivo distrito.

Para continuar con la asignación de las restantes diputaciones de R.P., se deben tomar de la lista estatal a las candidaturas registradas en las posiciones 4 y 5, que en estricto sentido corresponden a género masculino la 4 y a género

femenino la 5, situación contraria a lo que determinó el Consejo General del Instituto en su inexacto e ilegal acuerdo del domingo 13 de junio de 2021.

Con lo cual la lista de diputaciones de representación proporcional asignadas al partido MORENA debe constituirse en razón de paridad de género y alternancia, de esta manera

Diputación	Partido	Género
2	MORENA	Mujer
6	MORENA	Hombre
7	MORENA	Mujer
8	MORENA	Hombre
9	MORENA	Mujer

### **c) PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS.**

Lo son por inaplicación o indebida interpretación los preceptos establecidos en los artículos 123 segundo párrafo, 150 fracciones I, II y segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los principios de legalidad, y certeza.

Lo anterior es así porque al momento de que el Consejo General del Instituto se aparta de la aplicación que señala la ley en sus artículos 123 y 150, modifica ilegal e injustificadamente la composición de la lista estatal presentada por el partido MORENA, y en consecuencia la alternancia de género a la hora de la asignación de las diputaciones de representación proporcional correspondientes a este instituto político.

Asimismo la autoridad responsable debió actuar apegado a los principios de legalidad y certeza ya que de lo contrario, como sucedió en el caso concreto, está violentando dichos principios; por lo que respecta al primero, *el principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en*

*materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.*

Por cuanto hace a la certeza, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

En cuanto a ello, se debe entender que las sentencias de las autoridades jurisdiccionales, así como los reglamentos, lineamientos y requerimientos fundamentados en la legislación electoral forman parte del marco legal al que debemos sujetarnos, esto es así porque como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral en los expedientes SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014 estableció las siguientes consideraciones:

“El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — acorde a las reglas del

Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.”

Por lo que derivado de lo anterior, es claro que se violentaron los principios constitucionales de Legalidad y Certeza por parte de la autoridad responsable, al aprobar un acuerdo desprovisto de la legalidad requerida por cuanto a haber desarrollado un procedimiento de asignación alejado de la literalidad de la ley y con ello vulnerar los derechos de las candidaturas registradas en la lista estatal de representación proporcional.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** El segundo resolutivo del acuerdo impugnado en correlación con el considerando décimo tercero, concretamente a lo señalado en la anotación 19 al pie de la página 25, al señalar la autoridad responsable “19 Lo anterior debido a que la posición quinta de su lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional no fue registrada por esta autoridad electoral, al incumplir una de sus integrantes con uno de los requisitos de elegibilidad para el cargo, por lo que, para la asignación de la quinta Diputación que le corresponde, lo conducente resulta pasar a la siguiente posición en su lista, siendo la sexta.” Lo cual resulta a todas luces inexacto

y contrario a la ley, puesto que la reiterada lista estatal, como ya he señalado anteriormente se compone de dos listas de orígenes distintos, esto es, que la lista por designación del partido comprende las fórmulas ubicadas en las posiciones 1, 4, 5, 7, 8 y 9, así como las posiciones 2, 3 y 6 son las fórmulas de las candidaturas con mayor porcentaje de votación válida emitida en su distrito y ocupan posiciones específicas en la distribución de las diputaciones de representación proporcional.

Por lo cual no es justificable jurídicamente que se mezclen las asignaciones a cada una de las listas puesto que **en el caso de las fórmulas de candidaturas con mayor porcentaje de votación, de resultar inelegible alguna fórmula al momento de la asignación no es posible ni legal tomar de la lista de candidaturas designadas por el partido político;** lo legalmente procedente es asignar dicha curul a la candidatura más votada en mayoría relativa, que le sigue en orden de prelación. De igual manera y en sentido inverso no encuentra sustento legal la decisión acordada por la autoridad responsable de tomar una de las fórmulas con mayor porcentaje en mayoría relativa para asignarla en un espacio destinado a la lista estatal de designación por el partido político.

Lo que legalmente procedía era recorrer los lugares de la lista estatal de designación del partido y colocar a la fórmula 7 en el espacio de la fórmula 5 que fue declarada como no registrada por la autoridad electoral en la sesión del 31 de marzo de 2021, ya que en sentido contrario la decisión adoptada por la autoridad responsable **atenta contra el principio de autodeterminación** de los partidos políticos, además de que los privaría de una herramienta para sustituir a alguna de sus candidaturas. en caso de ausencia o como en la especie, por inelegibilidad. ***Esta determinación agravia mis derechos de ser votada al no ubicarme correctamente en la lista estatal ante la falta de la fórmula 5.***

**DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (Legislación de Zacatecas).—**

De la interpretación de los artículos 28, párrafos tercero al cuarto, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y, 16, párrafo 3, y 18 del código electoral de esa entidad federativa, se desprende que el derecho a ser **votado** no se reduce a la mera postulación y posibilidad de contienda en condiciones de equidad con el resto de los candidatos para la consecución del sufragio, sino también al correcto registro en la lista de candidatos cuya elección será a través del principio de representación proporcional; consecuentemente, ubicar a un candidato en una posición incorrecta de la citada lista que se presenta para el registro correspondiente, transgrede el derecho político-electoral de ser **votado**, toda vez que restringe notablemente sus posibilidades de acceso al cargo para el que está conteniendo, habida cuenta que, la asignación de curules de representación proporcional en el Estado de Zacatecas se realiza, tomando en consideración, entre otros factores, la votación estatal efectiva obtenida por cada partido político con derecho a participar en la asignación, en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido, hasta completar el número a que tengan derecho.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2001.—Araceli Graciano Gaytán.—10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretaria: Lilita Ríos Curiel.

El artículo 150 del Código Electoral estatal señala que el partido político hará seis designaciones, mismas que se ubicarán en las posiciones 1, 4, 5, 7, 8 y 9. Asimismo se reservan las posiciones 2,3 y 6 para las candidaturas más votadas de mayoría relativa que no hubieran alcanzado el triunfo; con lo cual se construye la lista estatal de representación proporcional.

Derivado de lo anterior se advierte que la lista estatal de diputaciones de representación proporcional se construye de dos listas, a saber:

**La Lista “A”** conformada con las fórmulas registradas en las posiciones 1, 4, 5, 7, 8 y 9, con establecimiento de que las fórmulas 1, 5 y 8 serán para un género

específico y las fórmulas 4, 7 y 9 para el género distinto a las fórmulas anteriores.

**La Lista "B"** reservada para las candidaturas con mayor porcentaje de votación válida emitida en su distrito y se les ubica en las posiciones 2, 3 y 6; sin establecer una asignación o reserva de género.

En tal sentido, **la lista "A" garantiza el principio de autodeterminación** de los partidos políticos y su derecho de auto organización, con lo que se garantiza el hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política y su acceso al ejercicio del poder público. A todos los partidos políticos se les reconoce derechos y se les impone deberes y obligaciones, es así que un derecho fundamental es el de auto organización reconocido por la ley y las instituciones.

Por otro lado, **la lista "B" postula la salvaguarda del principio democrático** y se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.

Asimismo, deberá entenderse que para la aplicación de ambas listas en la asignación de curules de representación proporcional se observa **el principio de la paridad entre géneros -alternancia entre las listas A y B**, lo cual redundará en evitar la sub y sobre representación de uno de los géneros en la composición tanto de la fracción parlamentaria del partido político como de la integración final del Congreso del Estado.

Por ello, lo que la autoridad responsable debió realizar al asignar las diputaciones de representación proporcional era respetar los principios enumerados en párrafos anteriores, llevando a cabo la asignación referida en observancia a lo dictado por la constitución, la ley y los citados principios.

La asignación por parte de la autoridad responsable debió llevarse a cabo de la siguiente manera:

- a) Primera diputación entregarla a la primera posición de la lista A de género mujer.
- b) Segunda diputación, en atención al principio de paridad de género y de alternancia, asignarla a la fórmula de mayor porcentaje de la lista B, de género hombre.
- c) Tercera diputación, en atención al principio de paridad de género y de alternancia, asignarla a la fórmula de mayor porcentaje de la lista B, de género mujer.
- d) Cuarta diputación, asignarla a la fórmula registrada en la posición cuatro de la lista A, de género hombre.
- e) Quinta diputación, en atención al principio de autodeterminación de los partidos políticos, asignarla a la fórmula de la posición cinco de la lista A, de género mujer.

Y ante la falta de registro de la fórmula cinco, lo correcto era recorrer el orden de prelación para asignársela a la siguiente fórmula de género mujer de la lista A, lo que en el caso concreto debió asignarse a la fórmula siete recorriéndola a la posición cinco.

Al haber sido registrada en la fórmula séptima como propietaria, me agravia la interpretación deficiente y dolosa que hizo el Consejo General del Instituto respecto a otorgar la quinta diputación de representación proporcional a la tercera fórmula de las candidaturas con mayor votación de género hombre, en lugar de asignarse conforme a la lista estatal designada por el partido MORENA, lo que vulnera por una parte el principio de autodeterminación del partido y por otra parte violenta mi derecho de ser votada en la ubicación correcta de la citada lista estatal designada, lo cual se deriva de la **falta de exhaustividad por parte**

**del Consejo General** al momento de analizar la prelación entre la lista estatal de designaciones y la lista de candidatos con mayor porcentaje de votación.

Lo anterior, es así en virtud de que se deriva de una indebida actuación de la responsable que violenta mi derecho fundamental de ser votada por una indebida interpretación de la normativa relativa a la paridad del género, en la parte relativa, a la exégesis de la alternancia de géneros y del origen de las fórmulas, en la asignación de diputaciones.

Asimismo, me agravia la ilegal interpretación del principio de alternancia de géneros en la asignación de diputaciones, puesto que establece dos bloques de géneros constituidos de la siguiente manera:

Primer bloque.- diputaciones asignadas a MORENA en las posiciones 1, 2 y 3 de género femenino, la 1 a candidatura de lista estatal, la 2 y 3 de la lista de candidaturas más votadas en mayoría relativa.

Segundo bloque.- diputaciones asignadas a MORENA en las posiciones 4 y 5 de género masculino, la 4 a candidatura de lista estatal y la 5 de la lista de candidaturas más votadas en mayoría relativa.

<b>Posición</b>	<b>Origen</b>	<b>Género</b>
1	1a posición Lista Estatal	Mujer
2	1a fórmula más votada en MR	Mujer
3	2a fórmula más votada en MR	Mujer
4	4a posición de la Lista Estatal	Hombre
5	3a fórmula más votada en MR	Hombre

Cuando lo conducente en apego a la legalidad y a la correcta interpretación de los principios de paridad de género, alternancia y el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos, debe de integrarse la lista de asignación de diputaciones de representación proporcional al partido MORENA, en la forma siguiente

Posición	Origen	Género
1	1a posición Lista Estatal	Mujer
2	1a fórmula más votada en MR	Hombre
3	2a fórmula más votada en MR	Mujer
4	4a posición de la Lista Estatal	Hombre
5	5a posición de la Lista Estatal	Mujer

POSICIÓN	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
2	<b>DATO PROTEGIDO</b>	
6		
7		
8		
9		

Con esta distribución la bancada de MORENA será paritaria al integrarla 3 mujeres y 3 hombres, al igual que la integración total del órgano legislativo estatal quedaría conformado por 14 mujeres y 13 hombres

### PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS.

Los artículos 1, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 y 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como la falta de aplicación de los principios de paridad de género y alternancia, legalidad, exhaustividad y autodeterminación de los partidos políticos al igual que la vulneración al derecho de auto organización de los mismos.

Al inaplicar el **principio de paridad de género** en forma armónica con otros principios constitucionales, el Consejo General ***violenta mi derecho a ser votada relativo a la ubicación correcta en la lista de representación proporcional*** para acceder a juna diputación por dicho principio, así que debe entenderse que la aplicación de la paridad de género debe derivar de una

interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas ni el derecho de auto organización de los partidos políticos.

El **derecho de auto organización** implica respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización interna, con relación a los derechos de sus candidatas y candidatos. ***Este principio involucra la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura***, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Por su parte, **el principio de alternancia** consiste en colocar, en la lista de candidatos previamente registrada, en forma sucesiva, una mujer seguida de un hombre, o viceversa, ***de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.***

La finalidad de este principio es el equilibrio de género entre las candidaturas a fin de lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, de modo que los partidos políticos cumplan con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece la obligación de fundar y motivar los actos que se emitan, para lo cual debe haber un respaldo legal y algún motivo que los lleve a tomar las determinaciones. Esto tiene por finalidad evitar la arbitrariedad en el actuar de las autoridades, ya que si estas no expresan debidamente el precepto jurídico aplicable y el motivo para su aplicación, se transgrede en perjuicio del gobernado las garantías de justicia y legalidad previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.

Es evidente la falta de fundamentación y motivación existente en las determinaciones impugnadas y eso implica la carencia de tales requisitos constitucionales con un desajuste entre la aplicación de las normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Lo anterior me causa perjuicio porque la responsable de manera ilegal impuso una distribución de las diputaciones de representación proporcional al no realizar el análisis con exhaustividad de la composición paritaria de las asignaciones al partido MORENA y del orden de prelación en la lista estatal registrada por designación estatutaria.

Sirva para reforzar lo anterior la siguiente jurisprudencia:

*“Jurisprudencia 43/2002*

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas*

*deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Concluyendo en que del análisis y la interpretación conjunta de todo lo anterior, este H. Tribunal Electoral del Estado debe establecer que se realizó una incorrecta asignación de las diputaciones de representación proporcional al partido MORENA partiendo de la legal distribución de éstas aplicando el principio de alternancia en las fórmulas a asignarse y el derecho de autodeterminación del partido al presentar su lista estatal y recorrer la fórmula 7 que encabezó para quedar en la posición 5, y se me asigne la diputación plurinominal correspondiente, maximizando mis derechos constitucionales y convencionales a ser votada.

A efecto de dotar de mayor número de elementos a esta autoridad electoral jurisdiccional, para la resolución del presente Medio de Impugnación, me permito ofrecer como medios de convicción, las siguientes:

## **PRUEBAS**

- 1. DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de mí credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.
  
- 2. DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de la resolución identificada con la clave CG-R-23/21, mediante la cual se atienden las solicitudes de registro de candidaturas del partido político denominado "MORENA", a los cargos de diputaciones y regidurías, ambos por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021
  
- 3. DOCUMENTAL**, copia certificada del acuerdo Número CG-A-54/21, mediante el cual se asignan las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.
  
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias, acuerdos y actuaciones que haya llevado a cabo la autoridad administrativa, que obran en el expediente; así como aquellas que tenga a bien llevar a cabo ese tribunal electoral y que obren en el expediente en lo que favorezcan a mis intereses.
  
- 5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezcan a mis intereses.

**Por lo anterior expuesto, solicito a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentando de manera muy respetuosa el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Transcurrido los plazos correspondientes, se dicte resolución en la que se revoque el acuerdo impugnado en la parte que corresponde, se ordene a la autoridad responsable la revocación de las constancias de asignación a las fórmulas del partido MORENA en las posiciones 6, 7 y 9; asimismo se dicte otro acuerdo en el que se me conceda la razón y se entreguen las constancias de asignación de diputaciones plurinominales conforme a una distribución paritaria y con alternancia de género, respetando el derecho de autodeterminación.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

**DATO PROTEGIDO**

**C. Lorena Edith Jiménez Carmona**  
Candidata de MORENA a Diputada  
por el Principio de Representación Proporcional